

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados de cada semana.

Cambia sus producciones con todos los demás periódicos.

EL INDIANO

SUSCRIPCIONES.

La suscripción vale un peso mensual para esta ciudad, y diez reales fuera de ella franco el porte. Los números sueltos valen uno y medio reales. Los remitidos y avisos se insertarán a precios convencionales.

PERIODICO INDEPENDIENTE.

No olvidéis que la palanca de la autoridad no tiene más apoyo que la opinión. — BENTHAM.

TOM. I.

Puerto de Tampico de Tamaulipas, Setiembre 7 de 1861.

NUM. 39.

CANDIDATOS

DEL INDIANO

Para reintegrar la Suprema Corte de Justicia de la República, en la elección que debe hacerse el 1.º Domingo de Octubre próximo.

PRESIDENTE.

C. JESUS GONZALEZ ORTEGA.

Magistrados propietarios.

- 1.º C. JUAN JOSE DE LA GARZA
- 3.º " MANUEL SAAVEDRA
- 6.º " MANUEL ROMERO RUBIO.

Magistrado supernumerario.

3.º C. JUSTINO FERNANDEZ

Procurador general.

C. MANUEL FERNANDO SOTO.

EDITORIAL.

EL CIUDADANO

JESUS GONZALEZ ORTEGA.

Expondremos al público las razones por que hemos presentado como candidato para la Presidencia del primer Tribunal de la República, al C. Jesus Gonzalez Ortega.

Todo el mundo sabe que este hijo del pueblo cuya existencia no era conocida en los altos círculos de la política, fué arrojado por la revolución á la escena de los acontecimientos y se le vió aparecer al frente del siempre democrata Estado de Zacatecas, en los momentos más críticos para la causa de la Constitución.

Desde entonces se le notó la fé ciega con que en puño la bandera del pueblo y la abnegación con que luchaba subalternándose al primer hombre de armas que se le presentaba.

Y nada le arredraron los revéses de la fortuna, nada las inconsecuencias propias de ciertos hombres, y de determinadas épocas, por que activo y vigoroso luchaba con las contrariedades y

mantenia con decidida constancia sus armas y sus principios.

Después de innumerables fatigas y de diversos encuentros que tuvo con los reaccionarios aseguró la tranquilidad de Zacatecas y se lanzó con sus compatriotas á los campos de batalla para cooperar al triunfo de la legalidad.

La fortuna comenzó á sonreírle en la capital de Jalisco, y desde allí hasta la de la República le deparó un camino sembrado de laureles.

Los más famosos capitanes de la reacción sucumbieron ante los valerosos esfuerzos del C. Jesus Gonzalez Ortega, y en su carro de victoria que pasara sobre Miramon y sus huérfanos en Calpulalpan, entró al Palacio de Moctezuma para preparar al asiento del Gobierno legítimo.

Y ni tan relevantes servicios, ni los que acaba de prestar en estos últimos días diepando los restos de la reacción y derrotando al asesino de Tacubaya en el Sur, han cambiado ese genio naturalmente democrático ese respeto á la Ley, ese culto que tributa á la Constitución y esa lealtad con que ha sido el más firme apoyo de la legalidad.

Tan relevantes cualidades que están á la vista, de los pueblos en la historia de nuestros días, son el único móvil que nos ha guiado para considerar como digno de la Presidencia de la Suprema Corte al C. Jesus Gonzalez Ortega.

Ni aun personalmente lo conocemos y por lo mismo distamos mucho en lisonjearlo. Las líneas que hemos trazado en apoyo de su candidatura son sacadas de los sucesos en que muy de paso encontramos á tan ilustre Ciudadano, cuya hoja de méritos, en favor de la República abundará con mucho á lo que dejamos es puesto.

Concluiremos, pues, asegurando á los pueblos, que en nuestro concepto el C. Jesus Gonzalez Ortega es el más acreedor y presta más garantías para el puesto que lo proponemos.

PARTE OFICIAL.

(Véase en nuestro número anterior.)

CAPITULO VII.

Del Juicio Ejecutivo.

Art. 79. Presentándose el actor con escritura pública ú otro instrumento de los que traen aparejada ejecución, el Juez de primera instancia examinándolo atentamente librará, si fuere conforme á las leyes, su auto de ejecución.

Art. 80. Si no lo fuere, correrá traslado por la vía ordinaria, sin dictar nunca el que ha solido usarse, de "sin perjuicio de lo ejecutivo."

Art. 81. Una vez librado, procederán el escribano y el ejecutor á la diligencia. Si á la primera busca no se encontrare el demandado, se dejará citatoria para hora fija, dentro de las veinte y cuatro siguientes; y si no espera se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella con el vecino más inmediato.

Art. 82. Cuando se mande hacer el reconocimiento de firmas, ó de algun documento y el demandado se rehusare á hacerlo, requeridos dos veces por el ejecutor, en la misma diligencia se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecución.

Art. 83. La disposición del artículo anterior no se entiende al caso, en que pidiéndose la confesión para que sirva de base al juicio ejecutivo, rehusare hacerlo el reo, pues entónces solo habrá lugar al ordinario.

Art. 84. Cuando emplazado legalmente el reo, para el objeto que esplica el artículo 82, se negare comparecer, se procederá tambien á la ejecución.

Art. 85. En el caso en que el demandado oponga en el acto alguna excepción, que pruebe *incontinenti* por instrumento público, se suspenderá la ejecución, dándose cuenta inmediatamente al Juez de primera instancia, quien oyendo por medio del correspondiente traslado al actor calificará luego sin dilación alguna, sino obstante dicha excepción se continúe la diligencia ó siga el negocio por la vía ordinaria.

Art. 86. En todo otro caso, cualquiera que sea la excepción que se oponga, aun la de incompetencia del Juez de primera instancia, continuará y se concluirá la diligencia, reservándose la excepción ó excepciones propuestas, para que se prueben en el término del encargado, y decidan en la sentencia de remate, no formán-

dose nunca artículo especial para ellas.

Art. 87. El embargo se hará conforme á derecho en los bienes del demandado por su orden, esto es, primero en los muebles, á falta de estos, en los raíces; y á falta tambien de éstos, en acciones ó derechos.

Art. 88. No deberá guardarse este orden, si la acción fuere hipotecaria especial, y el actor pretenda que se embargue la casa que está hipotecada.

Art. 89. Podrán embargarse bienes raíces antes que muebles si los presentare el requerido, pero no créditos, sino de comun consentimiento del ejecutante y ejecutado, á no ser que se encuentren expresa y expresamente hipotecados para seguridad de a acción que se persigue.

Art. 90. Si el demandado no señalara bienes, este derecho se traslada al actor sin invertir el orden prescrito en el artículo 87.

Art. 91. Si embargados bienes raíces antes que muebles, en virtud del derecho concedido al ejecutante, no se presentare para ellos el actor que haga postura legal, en la moneda que se cite con calidad de remate, por el mismo hecho podrá, á solicitud del ejecutante, mejorarse la ejecución, embargando otros bienes, de realización expedita.

Art. 92. Al concluir la diligencia se notificará al reo la hora que fuere, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes pueda verificar el pago, con lo que se librarán de todos los gastos.

Art. 93. No haciéndolo podrá oponerse á la ejecución dentro de tres días, contados desde la hora en que concluyó la diligencia, bien por escrito ó de palabra en comparecencia.

Art. 94. Ni de uno ni de otro modo podrá hacerlo, sin expresar con claridad la excepción ó excepciones que le competen y pretenda probar. Si así no lo hiciere, el Juez de primera instancia de oficio, desechará la oposición y mandará seguir adelante en el juicio.

Art. 95. Se á legal la excepción y podrá tomarse en consideración en la sentencia de remate, aun cuando no se haya determinado al oponerse el reo á la ejecución, si queda justificada por el instrument mismo, en virtud del cual se haya librado el mandamiento.

Art. 96. Hecha en forma y admitida por el Juez de primera instancia la oposición, se expresará en la sentencia de remate. Este término es fatal para la ejecución, y solo se escluyen de él los días en que por estar cerrados los Tribunales, no pueden las partes promover.

Art. 97. A petición del actor pueden prorrogarse, pero en este caso será el término comun á ambas partes.

Art. 98. Concluido este termino, cualquiera de ellas puede pedir se entreguen los autos para los respectivos alegatos, que se harán cada uno dentro de seis dias. Alegará primero el actor y despues el reo.

Art. 99. Presentados los alegatos, el Juez de primera instancia con citacion de las partes, pronunciará su sentencia. Si llamara en causa, interponiendo si hubiere lugar á la ejecucion, y mandando lo que respectivamente corresponda.

Art. 100. De esta sentencia, sea que se declare, que hubo lugar á la ejecucion, ó que no hubo lugar á ella, no se puede admitir apelacion sino solo en el efecto devolutivo, remitiéndose los autos al superior, ejecutada que sea la misma sentencia.

Art. 101. El pago en su caso se hará, dando previamente el actor la fianza de devolver lo que prescribiere, con gastos ó interés legales, si fuere revocada la sentencia de remate, ó si el ejecutado lo venciere en el juicio ordinario.

Art. 102. Dicha fianza caducará, y en consecuencia se mandará cancelar á solicitud del ejecutante ó del fiador, si el ejecutado no establece el juicio ordinario dentro de un mes de habersele notificado la sentencia de vista en el juicio ejecutivo, ó de declarada desierta la apelacion, ó dentro del mismo tiempo, contado desde la conclusion del término para apelar de la sentencia de remate si no se hubiere azado de ella ó no fuere apelable por razon de la cuantía.

Art. 103. Por regla general en estos juicios ni del auto de exequendo ni de algun otro interlocutorio, puede admitirse apelacion, ni en el efecto suspensivo ni en el devolutivo.

Art. 104. Interpuesta por cualquiera de las partes apelacion de la sentencia de primera instancia seguirá la segunda por los trámites esplicados en los artículos desde el 60 hasta el 63 inclusive, y no habrá lugar á tercera instancia sea que en la segunda se confirme ó revoque la sentencia primera.

Art. 105. Para proceder al remate, se valorarán los bienes embargados por dos peritos que nombren las partes cada uno el suyo, y un tercero que nombrará el Juez de primera instancia en caso de discordia. Hecho el avalúo se darán los pregones y se harán las publicaciones acostumbradas conforme á las leyes, para que se haga la venta al mejor postor.

Art. 106. No se admitirán posturas que bajen de terceras partes; y no habiéndolas, podrá hacerse el actor adjudicacion de los bienes embargados en dichas dos terceras partes del avalúo.

Art. 107. Las tercerías que se deduzcan en el juicio, se sustanciarán en la vía ejecutiva ó ordinaria, segun sea la naturaleza de la accion que se promueva en ella.

Art. 108. Si esta fuere de dominio, pretendiendo el tercer opositor tenerlo en los bienes embargados, ó que éstos le pertenezcan en especie por algun título, fundándose en instrumento que traiga aparejada ejecución, se suspenderá el juicio principal hasta sustanciarse el incidente, que se seguirá por cuerda separada.

Art. 109. En éste se tendrá por partes al ejecutante y ejecutado, pudiendo uno y otro alegar sus excepciones y defensas, y recibiendoles, lo mismo que al tercero, las pruebas que ofrezcan, todo en los términos marca-

dos en este juicio.

Art. 110. Concluidos éstos y citadas las partes para sentencia, se pronunciará esta conforme á justicia.

Art. 111. Si fuere favorable al opositor, se le mandarán entregar los bienes que reclama, salvo los derechos del ejecutante para perseguir otros bienes de su deudor.

Art. 112. Esta entrega no se hará sin embargo, sino dando el tercero fianza correspondiente á favor del ejecutante, y ejecutado de conservar dichos bienes y restituirlos con sus frutos, si lo determinado se revoca en la instancia ó juicio respectivo.

Art. 113. Si la sentencia fuere contraria al opositor, seguirá el juicio principal hasta pronunciarse sentencia de remate y hacerse pago al acreedor, dando este la fianza respectiva en favor del ejecutado, y del tercero, obligándose por esta á indemnizarle de todos los perjuicios causados, si en si en la segunda instancia ó juicio ordinario se reconociesen como suyos los expresados bienes.

Art. 114. Si la accion del tercer opositor que pretende serlo de dominio, no trae aparejada ejecución se sustanciará en vía ordinaria, por cuerda separada, y el juicio principal seguirá sus trámites hasta pronunciarse sentencia de remate, en cuyo estado, se suspenderá mientras que concluye el incidente, terminado el cual, se pronunciará sentencia en que declare si los bienes son ó no de devolverse al opositor.

Art. 115. En este juicio se tendrán por partes tambien al ejecutante y ejecutado, como se ha dicho del ejecutivo, y dada la sentencia se admitirán sobre ella los recursos que segun la naturaleza ó interés de la tercería procedan en derecho.

Art. 116. Si la accion del tercero se dirige á establecer la preferencia de su crédito respecto del crédito del ejecutante, sustanciará tambien en la vía que le corresponda, segun su naturaleza, por cuerda separada, y teniéndose en ella, por partes á las tres expresadas. El juicio principal seguirá sus trámites hasta los bienes embargados, con cuyo producto se hará el pago al ejecutante con la respectiva fianza.

Art. 117. Mas si el tercer opositor obtuviere sentencia de remate antes que el ejecutante, á él se le hará el pago bajo dicha fianza.

Art. 118. Desde que se introduzca la tercería, puede el ejecutante pedir la mejora de ejecución en otros bienes del demandado, y puede promover lo mismo el tercero si su accion es ejecutiva.

Art. 119. Cuando el que sucumba en el juicio ejecutivo quiera promover el ordinario, deberá hacerle dentro de un mes, contado en los términos que explica el artículo 102; y si no lo hiciere, caducarán por éste las fianzas que á su favor hubiere otorgado el que triunfó, y se mandarán luego cancelar á su pedimento ó al del fiador.

Art. 120. En los secuestros por vía de p ovidencia precautoria, si la parte embargada los contradijese, verificados que sean, se citará á audiencia verbal para tenerla dentro de tercero dia, y por lo que en ella se alegue se determinará la subsistencia ó levantamiento del secuestro. Si se necesitare de prueba se presentará esta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis dias siguientes.

Art. 121. Las apelaciones de estos fallos, cuando la cuantía del

negocio las admitiese se otorgarán solo en el efecto devolutivo, tratándose tambien verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis dias de recibida la acta de primera instancia en el Tribunal superior. La resolucion de éste no admite súplica.

CAPITULO VIII.

De los Juicios sumarisimos

Art. 122. Son objeto de los juicios sumarisimos la prestacion de alimentos, que se deban por equidad y oficio del Juez, y los interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesion.

Art. 123. En estos juicios, presentada la demanda ó querrela con la prueba ó informacion que se ofrezca, se recibirá esta dentro de ocho dias, que solo serán prorogables en caso de necesidad hasta quince, con citacion de la parte contraria para que si conviniere á su derecho produzca dentro del mismo término prueba ó informacion en contrario; concluido el plazo, el Juez con citacion de ambas partes, pronunciará dentro de cinco dias la sentencia, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y de éste fallo no se admitirá apelacion sino en el efecto devolutivo.

Art. 124. Ejecutada la sentencia y remitidos los autos en caso de apelacion, se sustanciará la segunda instancia entregándose los autos á las partes por un término que no exceda de tres dias para cada una con el fin de que se instruyan; y hechos los informes á la vista, si alguna de las partes lo pidiere, se pronunciará la sentencia dentro de cinco dias, y ya sea confirmativa ó revocatoria de la primera instancia no habrá lugar á ningun otro recurso, ni á nulidad.

CAPITULO IX.

De las Competencias.

Art. 125. Las contiendas sobre competencia podrán entabarse á instancia de parte ó de oficio, y para decidir las se oirá siempre al ministro fiscal.

Art. 126. Cuando ocurra una competencia, el Juez que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á éste manifestándole las razones en que se funde; y anunciando la competencia sino cede: contestará el intimado dando las suyas y aceptándola en su caso; si el primero no se satisface lo dirá al segundo; y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad judicial superior competente los autos que cada uno haya formado.

Art. 127. El Tribunal decidirá la competencia, en auto motivado, dentro del preciso término de quince dias útiles, contados desde el que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, ó informes á la vista, si los piden las partes ó los estimare el Tribunal necesarios. Las competencias de los Alcaldes locales y de los diversos partidos del Estado en conciliaciones y juicios verbales se decidirán de plano por el mismo Tribunal con solo la vista de los oficios que le remitirá cada uno de los contendientes, en que le espondrán las razones en que se funden, y les comunicará su resolucion motivada dentro del tercero dia á mas tardar, en un simple oficio, para que á virtud de ella, conozca aquel á cuyo favor sea la decision.

Art. 128. El Juez ó Alcalde que sea requerido por otro de inhibicion, anunciándole competencia, suspenderá desde luego todo procedimiento ulterior, bajo la pena de nulidad; y el que atentare ó innovare durante la competencia, perderá por el mismo hecho, el derecho al conocimiento de negocio, y quedará remitido á la jurisdiccion del Juez ó Alcalde con que compitiere.

CAPITULO X.

De las recusaciones y escusas de los magistrados superiores y Jueces de primera instancia y sus respectivos secretarios.

Art. 129. Las partes podrán recusar su causa á un magistrado de la Suprema Corte de justicia en cada instancia.

Art. 130. No se podrá interponer segunda recusacion si no por causa justa y legalmente probada.

Art. 131. Cuando se interponga sin ella por ser la primera, se llamará recusado al suplente á quien corresponda.

Art. 132. La recusacion con causa se interpondrá en la misma Sala que conoce del negocio; pero se probará precisamente ante la que correspondiere en turno, y esta hará la calificacion respectiva. Para este efecto se le remitirá á recusacion por la Sala que conoce el negocio con los autos.

Art. 133. Esta remision se hará precisamente el dia que siga al en que se interpuso el recurso, sino fuere feria, y la Sala dictará su calificacion dentro de tres dias precisos, á no ser que el caso requiera alguna prueba para la cual se señalará un término que no pase de cinco dias.

Art. 134. Concluidos estos, se verá el negocio al siguiente; y alegando verbalmente las partes, si concuerden se decidirá en la misma audiencia.

Art. 135. En todo caso y desde la primera recusacion deberá ser firmado por la parte y con promesa de no proceder de malicia.

Art. 136. Si la declaracion de la Sala fuere favorable al recusante, se llamará luego al ministro suplente que deba remplazar al recusado.

Art. 137. Si se declara sin lugar la recusacion, bien por que desde el principio se califique de insuficiente la causa que se alega, bien por que no se pruebe devidamente; la Sala impondrá al recusante la multa que juzgue prudente; y que no exceda de cincuenta pesos.

Art. 138. Los ministros no podrán excusarse ni ser recusados en el conocimiento de algun negocio, sino por algunos de los motivos expresados en los artículos siguientes.

Art. 139. Podrá ser recusado todo magistrado, juez de instancia ó alcalde para que no entienda en causa propia ó en la de sus parientes por consanguinidad en línea recta en cualquier grado.

Art. 140. Podrá serlo asi mismo el alcalde, juez de primera instancia ó magistrados que sea pariente de alguno de los litigantes en las demas líneas por consanguinidad ó afinidad hasta el segundo grado civil inclusive.

Art. 141. Tambien es recusable todo alcalde, juez de instancia ó magistrado.

I. Si él ó su muger, ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta siguieren algun pleito ó

causa igual á la que ante él agitar los litigantes.

II. Si siguiere algun proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

III. Si el mismo, su muger ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, hubieren seguido alguna causa criminal con alguna de las partes.

IV. Si entre las mismas partes de número anterior, se siguiere un proceso civil, ó habiéndose seguido, no haya pasado un año de haberse fenecido.

V. Si la causa tubiere alguna tendencia al daño ó provecho del juez por estar obligado á evicción ó por cualquiera otro motivo.

Art. 142. Es así mismo recusable.

I. El que sea acreedor, deudor ó fiador de alguna de las partes ó cuya muger ó hijos menores se hallen en igual caso.

II. El que sea heredero, legatario ó donatario de algunas de las partes.

III. El compadre, padrino ó ahijado de bautismo ó confraternidad de algunas de las partes.

IV. El amo, criado, socio ó dependiente de alguna de las partes.

V. El començal, arrendador ó arrendatario de algunas de las partes.

VI. El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

VII. El administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

VIII. El que hubiere dado dictamen hubiere sido abogado, procurador ó apoderado, en el negocio.

IX. El que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendar ó contribuyere á los gastos que ocasione.

X. El que haya conocido en el negocio en otra instancia.

XI. El que hubiere actuado en el proceso, como árbitro jurado ó testigo.

XII. El que descubriere su parecer antes de dar su fallo.

XIII. El que recibiere presentes de alguna de las partes, ó aceptare de ellas dádivas ó servicios.

XIV. El que hiciere promesas, prorumpiere en amenazas, ó manifestara de otro modo su odio ó afeccion á algun de los litigantes.

Art. 143. La calificación de la causa la hará la Sala, á mas tardar en la siguiente audiencia á la en que se le diere cuenta. De ella, sea cual fuere, no habrá ningun recurso.

Art. 144. Pueden las partes recusar sin expresion de causa, con la promesa de no proceder de malicia, á un solo juez, bien sea funcionando como tal ó como asesor. El escrito en que se interponga la recusacion debe ser firmado por la parte ó por su patrona.

Art. 145. Cuando por recusacion, escusa ó por otro motivo legal estén impedidos todos los alcaldes de un pueblo para conocer en algun negocio, se citará á los del año anterior, y si aun en este caso no le convinieren expedidos los Alcaldes, inmediatamente se pasará el negocio á los del lugar mas próximo, con citacion de las partes.

Art. 146. Ni la recusacion ni la escusa impiden el conocimiento para las diligencias urgentes y precautorias que no admitan espera en lo civil y criminal, y practicada la diligencia se abstendrá el juez ó alcalde de conocer procediéndose luego á la calificación.

Art. 147. La segunda recusacion debe hacerse con expresion de causa que se probará y calificará respecto de los alcaldes por otro de los Alcaldes que á este efecto no podrá ser recusado, y respecto de los jueces

de primera instancia por el Alcalde primero de la cabecera del Distrito judicial. Se cuidará de que la prueba y calificación estén hechas á mas tardar dentro de ocho dias contados desde el en que se reciba recurso.

Art. 148. Si fuese favorable al recusante, se remitirán los autos al Juez que deba sustituirle.

Art. 149. Si fuere contraria, bien sea por que declare no ser bastante la causa alegada, ó bien por que no se ha probado debidamente, se devolverá el negocio al Juez recusado para que lo prosiga, y se impondrá precisamente á la parte una multa que no exceda de doce pesos siendo alcalde el recusado, y de veinte y cinco cuando fuere el juez de instancia.

Art. 150. Los ministros, jueces de primera instancia ó alcaldes no podrán excusarse si no por alguna de las causas espresadas para la recusacion, proponiéndose y calificándose conforme á las prevenciones hechas en esta ley.

Art. 151. En las causas criminales no tendrán lugar la recusacion mientras se hallen en estado de averiguacion.

Art. 152. Los Secretarios de la Suprema Corte son tambien recusables en causa, cubriendo su falta uno de los oficiales.

Art. 153. Podrán así mismo excusarse con convencimiento y permiso de la Sala, cubriendo su falta de la manera dicha.

Art. 154. Las partes en primera instancia podrán recusar sin causa una vez al actuario, en cuyo caso el juez actuará con otro escribano y no habiéndolo con testigos de asistencia.

Art. 155. Para interponer una segunda recusacion se necesita causa justificada que calificará el juez de los autos. Esta calificación la hará precisamente dentro de tercero dia y si necesitare prueba, se asignará un término que no pase de otros tres dias, de modo que el punto quede resuelto dentro de ocho dias cuando mas.

CAPITULO X.

Prevenciones generales.

Art. 156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 157. Cualquiera del pueblo tiene derecho para acusar, conforme á las leyes, al juez ó magistrados que incurran en el delito de soborno, cohecho ó prevaricacion; y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas ó no las sentencien con arreglo á derecho.

Art. 158. Las sentencias se redactarán esponiendo sencilla, clara y brevemente los puntos de hecho y de derecho, á que hayan de referirse y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables, y contendrán: 1.º el nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes; 2.º el carácter con que éstas litigan; 3.º los nombres de sus abogados ó patronos; 4.º las pretensiones respectivas; 5.º las cuestiones de hecho y de derecho que el ministro ó juez considere; 6.º la refutacion definitiva.

Art. 159. Los fiscales, cuando informen en estrados, hablarán antes ó despues que los patronos de las partes, segun sean actores ó reos en la instancia.

Art. 160. No se podrá negar á las partes por ningun tribunal ó juez, testimonio á costa de que la que lo pida, de cualquier causa ó pleito despues de concluido, para imprimirlo ó para los usos que le convengan, exceptuándose aquellos negocios que por su naturaleza exijan reserva.

Art. 161. Los términos legales son improrogables y se contarán de momento á momento, descontándose los dias ferias dos exceptuados por las leyes.

[Concluirá]

MISCELANEA.

Por insertar en seguida el enérgico y sincero manifiesto que ha dado al pueblo el C. Modesto Ortiz Presidente de la Suprema Corte de Justicia omitimos las noticias de este lugar.

EL C. MODESTO ORTIZ, A LOS HABITANTES DEL ESTADO.

El dia 29 de Agosto próximo pasado he salido de la Capital del Estado con direccion á esta Ciudad sin licencia del H. Congreso, y sin cumplir con la formalidad de asistir á la toma de posesion del Gobierno por el Sr. Jesus de la Serna, á pesar de haber sancionado dos dias antes, el decreto en que se le declaró Gobernador Constitucional del Estado.

El móvil que me impulsó á obrar así fué el de no querer autorizar con mi presencia una toma de posesion, que mas bien es un insulto al Gobierno de Tamaulipas, por las mil mudanzas de que adolece la eleccion del Sr. Serna. No quise legarizar ese acto ilegal, presentándome yo mismo á entregar el Ejecutivo á un C. que no tiene mas títulos, fuera de sus cualidades personales, para desempeñarlo, que la obcecada voluntad de los siete Diputados que han sostenido á todo trance y de todas maneras su candidatura.

Podrá decirseme que antes de sancionar el decreto que declaraba al Sr. Serna Gobernador del Estado, debí haberle hecho las observaciones competentes, esponiendo las causas de nulidad en la eleccion de aquel Sr. y pidiendo la derogacion del espresado decreto. Tal era en efecto mi resolucion y aun comencé á redactar la nota que con tal fin debía pasar al H. Congreso. Pero, ademas de que este decreto puede considerarse de aquellos que no admiten observaciones, el hacer estas era enteramente inútil pues la mayoría del H. Congreso no habia de cejar ante obáculo alguno por tal de que fuera Gobernador el individuo en que ella se habia fijado, aunque este no fuera el designado por la mayoría de los habitantes de Tamaulipas.

El Estado todo conoce perfectamente la conducta parcial que en la presente cuestion de elecciones han observado sus representantes. Se ha recurrido á mil manejos reprobados en el seno mismo del H. Congreso para imponer á Tamaulipas un gobernador que la mayoría de sus habitantes rechaza. Todos los esfuerzos legales, todas las razones, todos los argumentos, se han estrellado ante el capricho de siete Diputados, cuyo único objeto de hacer tiempo es colorar á toda costa en el Gobierno de Tamaulipas al Sr. Jesus de la Serna.

Esto no es una exageracion. Desde

que el Congreso declaró insubsistentes las primeras elecciones, bajo el pretesto de que ningun candidato obtuvo mayoría absoluta, sin embargo de que ya hubo muy considerable en favor del C. Guerrero, no se ha detenido en la carrera de las aberraciones y arbitrariedades.

Nadie ignora que han sido los respectivos varios trabajos en la eleccion del Sr. Serna, para, despues de haber sido partes interesadas en la cuestion, venir al Congreso á convertirse en jueces, aprobando naturalmente todo lo hecho por ellos mismos.

Se sabe que al entregar el Sr. Garza el Gobierno del Estado quería el Congreso que se encargase de él, el Presidente antiguo de la E. S. Corte de Justicia, sin embargo de que ya existía este funcionario nombrado popularmente á quien la Constitucion le confiere el desempeño del Gobierno á falta de Gobernador propietario.

El reglamento del Congreso prohibe que se elija Presidente de un Distrito ausente, y se quebrantó esta ley el mes antepasado, eligiéndose al Sr. Fernandez Flores que estaba en Tula trabajando en las elecciones, con el solo objeto de que dicho Sr. nombrase la comision de escrutinio electoral, que como debe suonerse, habia de dictaminar justa ó injustamente en favor de la eleccion del Sr. Serna, y así se evitaba el peligro de que se pudiese presentar algun voto particular, como sucedió en las primeras elecciones.

Se declararon sin lugar las protestas de nulidad contra las elecciones de Tula, no obstante venir justificadas con el patrono de aquella Ciudad, por el que aparecia con evidencia que se habian suplantado mas de mil votos todos por supuesto en favor del Sr. Serna.

Sin embargo de que un decreto anuló las primeras elecciones en todo el Estado, se declararon válidas las hechas al principio en Llera, por que en esta villa no pudieron repetirse, y por que habia un pequeño excedente de votos en favor del C. Serna, de modo que Llera gozó de un privilegio negado á todo Tamaulipas, pues subsistieron como válidas sus primeras elecciones.

A pesar de haberse admitido la vez pasada una protesta tan infundada como la de Reynosa, solo por que era favorable al Sr. Serna, en las segundas elecciones se rechazaron otras bien documentadas solo por que le eran contrarias.

Al discutirse el dictamen de la comision de escrutinio, por el que, se declaraba Gobernador aquel Sr. no se quiso conceder un término de 24 horas para examinar los expedientes electorales, como lo pidieron algunos Diputados, sino que se procedió con tanta festinacion que en esa misma sesion se votó dicho dictamen, mas bien por fórmula que por otra cosa, pues ya se sabia de antemano el resultado de tal votacion. Con una atropello que procede de esta naturaleza, que con anterioridad se corrió en la ley de decidir en una cuestion cualquiera, es inconducente y hasta ridículo hacerle advertencias sobre aquella cuestion. Por eso me abstuve de presentar observaciones al decreto que declara Gobernador al Sr. Serna y lo sancioné al siguiente dia de recibirlo, por que

no se creyera entre los partidarios de aquel Sr. que con pretexto de dichas observaciones queria yo permanecer algun tiempo mas en un puesto que desempeñaba de una manera tan transitoria.

En este estado de cosas me era preciso escogitar algun medio por el que al mismo tiempo que se viera mi beneficio permaneciera mas tiempo en el cargo, ni menos promover una revolucion con ese objeto, demostrara á los habitantes del Estado que yo soy el primero en reconocer la ilegalidad con que quiere conferir se aquel cargo al C. Serna. ¿Cuál podia ser ese medio? En mi concepto no se presentaba otro, fuera del que adopté saliendo de la Capital. Con decir oficialmente como lo dije, (según se verá en la nota que va al fin de este documento) que desde el día 1.º de este, cesaba en mis funciones de Gobernador por haberme así mandado el Congreso, patentizaba yo á este, que no pretendia, ni pretendo absolutamente continuar en ese espinoso cargo. Con no ocurrir como no ocurrió al seno de la Legislatura, á ser el primero en saludar Gobernador del Estado al C. Serna demostraba á los Tamaulíecos que por mi parte nada queria hacer que diése fuerza y validez á una toma de posesion que carece de una y otra cosa.

Con tal fin, salí de la Capital el 9 del pasado dirijiendome á esta Ciudad donde puedo libremente dar una explicacion de mi conducta, lo que no hubiera podido hacer en Victoria sin aumentar la alarma é intranquilidad en que se mantiene aquella poblacion desde al principio de la cuestion electoral.

He presentado el hecho tal cual ha pasado. No molestaria la atencion pública con este papel, sino considerara un deber informarle de las causas que me impulsaron á omitir la formalidad de la entrega del Gobierno al Sr. Serna, sin embargo de haber sancionado el decreto que lo declara electo para aquel cargo. No creo por esto, ni deseo que tal omision haya estorbado la entrega de aquel Sr. al Gobierno. Me abstengo de todo comentario, para que cada uno haga el que guste.

He venido aquí, por que aquí tenia fijada mi residencia, y aunque sentiré que mi conducta sea reprochada por el H. Congreso, quedaré satisfecho en caso de que merezca la aprobacion de todos los Tamaulíecos, que como yo, piensen que solo al C. Cipriano Guerrero es el que toca constitucionalmente, desempeñar la primera magistratura del Estado.

Tampico Setiembre 3 de 1861.
—Modesto Ortíz

Nota oficial dirigida al H. Congreso por el que la suscribe el 29 de Agosto próximo pasado:

Razones poderosas que me reserbo explicar oportunamente, me obligan á abandonar el cargo de Gobernador del Estado al C. Jesús de la Serna. Esto, sin embargo, no quiere decir que yo todavía me considere revestido del carácter de Gobernador desde el 1.º del entrante Setiembre en adelante, pues acato la resolucion del H. Congreso,

que me ha mandado cesar para esa fecha.

Proteste que al obrar así no me guia ninguna mira revolucionaria, si no puramente personal y privada. Sirvanse V. SS. dar cuenta con esta nota al H. Congreso pidiendole que suspenda por ahora todo juicio sobre mi proceder.

Admitan V. SS. mis sinceras protestas de consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. C. Victoria Agosto 29 de 1861.—Modesto Ortíz.
—Señores Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.

AVISOS.

¡¡ A LA BELLA UNION !!

En la tienda que lleva este nombre, sita en la Calle de la Union Núm 23 en los bajos de la casa del finado D. Manuel R. Velasco, se hallarán de venta los artículos siguientes.

Un buen surtido de puros y cigarros de la Habana de las fábricas mas acreditadas.

Cigarros de Orozuz y Pectorales legítimos de idem idem.

Cigarros cónicos ó emboquillaos de idem idem.

Puros, cigarros habanos, superior calidad, suaves y propios para Señoras que acostumbren á fumar puros.

Puros del país desde los mas corrientes hasta los mas superiores.

Fósforos para puros contra viento y agua.

Fósforos mejicanos superiores y cerillos.

Velas estearinas de 4 y 6 en libra.

Idem superiores de carbon de piedra.

Oro volador.

Café en grano.

Chocolate superior de Veracruz.

J. bones finos olorosos ingleses.

Agua de la florida.

Cofiac, Ginebra, Champaña y Chiricordial.

Licor vegetal y estomacal.

Jarabe de Cassis que ha obtenido diez medallas de premio.

Licor Cacao á la vainilla.

Vinos generosos españoles.

Idem franceses corrientes y finos.

Sardinias en aceite sin espinas.

Chicharos con jamon.

Pimientos de la Rioja.

Vino de Jerez superior en botellas y en medias.

Papel plateado y dorado.

Tarjetas para dar dias.

Cerveza inglesa en tarros.

Iuerm en medias botellas.

Un buen surtido de pescados españoles y franceses.

Cajetillas de dulce de jalea y conserve de Membrillo.

Jalea y pasta de Guayaba.

Y otros artículos que todos se esperan por menor á precios sumamente equitativos.

Tampico y Setiembre de 1861.

B. A.

En el juicio verbal de comiso de dos tejos de plata pasta aprehendidos á D. Isidro Larios en esta fecha se ha proveido el auto siguiente:

“De conformidad con lo pedido por el ministerio fiscal y atendiendo á que D. Isidro Larios se ha ausentado de esta Ciudad, debia determinar como determino que se le emplace por medio de los periódicos que se publican en ella, á fin de que dentro de treinta dias comparezca por sí ó por medio de apoderado para la celebracion del

juicio verbal que debe tener efecto, apercibido que de no hacerlo se seguirá el negocio en rebeldía con los Estrados del Tribunal.”

Lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Juez interino de Distrito de este Estado; doy fé.—Lic. Orta y Espadero.—Jorge Diaz.

Lo que trascribo para los efectos consiguientes:

Tampico de Tamaulipas, Agosto 24 de 1861.—Jorge Diaz, Escribano público y de hacienda.

Habiéndose disuelto la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razon de Chavez y Compañia, desde 1.º de Agosto continuará bajo la de Machuca y Hermandad.

Lo que se participa al público para su conocimiento y con el fin de que á esta nueva sociedad le dispensen las mismas consideraciones que á la que terminó.

Tampico Agosto 1.º de 1861.

Luis Machuca.

En los autos promovidos por el Lic. D. Mauro Herrera como apoderado de los Sres. M. Treviño y Hermano contra D. Elias Mosson en cobro de pesos, se ha dispuesto por el Sr. Alcalde de 1.º y Juez interino de 1.ª Instancia C. Sebastian Perillos en auto asesorado de esta fecha, se cite por medio del periódico de esta Ciudad al espresado Mosson para que por sí ó su poder se presente á la continuacion del juicio dentro de quince dias contados desde la fecha, apercibido que de no verificarlo se seguirá el juicio en su rebeldía.

Tampico, Agosto 27 de 1861.

Br. Gregorio Palaez,
Escribano público.

En audiencia del 31 del actual á las doce del dia y á la puerta del Juzgado de 1.ª Instancia, se rematarán en los mejores postores las casas y solares pertenecientes al concurso de D. Antonio Soto, que á continuacion se espresan: El Solar N.º 522 avaluado en 50 pesos. El N.º 182 con paredes y un galeron en 807 pesos. La casa de madera de alto y bajo construida en parte del solar N.º 829 en 1,406 pesos. Otra casa baja de madera cita en el solar núm. 830 en 1,343 pesos. Otra casa de madera de una egua y techo de teja ubicada en otra parte del solar N.º 829 en 664 pesos; y otra casa tambien de madera y baja fabricada en terreno del propio solar N.º 829 en 945 pesos, por haberlo así dispuesto el Sr. Juez de 1.ª Instancia en auto asesorado fecha de ayer que proveyó por ante mí en el expediente respectivo. Tampico de Tamaulipas Agosto 28 de 1861.

Zeferino Rodriguez
Escribano de lo criminal y público.

TIENDA DEL PROGRESO.

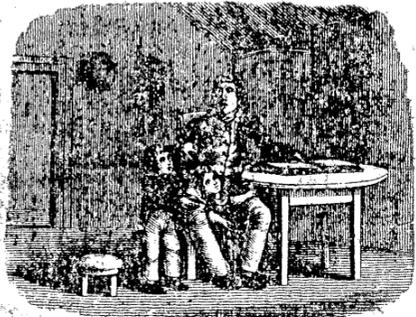
EL dueño de este establecimiento tiene el honor de avisar á sus amigos y consumidores, que acaba de recibir de la Habana CIGARROS MUY FRESCOS DE LA HONRADEZ, DE PARA USTED, LA MEJICANA, y puros superiores de la Habana de varias clases.

Así mismo, participa que en dicha tienda hallarán refrescos PIÑA, GROSELLA TAMARINDO, LIMONADA, SARZA y AGUA DE SODA, como tambien licores

finos de todas clases y vino tinto superior á precios ínfimos: pastillas de goma de limon y rosa, almendras cubiertas muy bien conservadas, jalea y pasta de guayaba.

Tampico, Agosto 22 de 1861

Narciso Tovar.



INSTITUTO DE EDUCACION PARTICULAR de niños á cargo

—de—

MANUEL HINOJOSA.

El Director de este nuevo Establecimiento tiene el honor de participar á los señores padres de familia y al público en general que, con motivo de haberse aumentado el número de los educandos ha tenido que cambiarlo á la casa núm. 146, esquina de las calles del Estado y Empresa, en la Plaza de Armas.

Ademas de los ramos comunes de leer, escribir, y contar, que se cursan como primer ejercicio, se enseñarán, en proporcion á la capacidad y aplicacion de los alumnos, las Materias siguientes:

Gramática Castellana.

Aritmética comercial.

Moral, Doctrina y Urbanidad.

Geografía elemental.

Dibujo y Francés.

Formas varias de letra para los aventajados en este ramo.

El Director se permite llamar la atencion de los señores padres de familia hácia un Establecimiento que, á principios del año, solo contaba con el insignificante número de tres alumnos, mientras que hoy cuenta ya con cerca de cuarenta. Las consecuencias favorables que de este hecho se duenden deducir, las ofrece como una garantía á las personas que se sirvan honrarle con su confianza.

Tampico, Agosto 1.º de 1861.

CARLOS BREGUET, relojero y joyero recién llegado á esta ciudad, ofrece sus servicios al público en lo concerniente á su profesion. Ademas hace saber que tiene un brillante surtido de relojes, cadenas, leontinas y joyería, todo muy superior y á precios moderados.

En la calle de la Union núm. 25

Por los artículos sin firma y la Gacetilla

M Izaguirre.

IMPRESA DE S. PERILLOS.

Impreso por Carlos Segura.